



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

CAUSA: "PCIA. DEL CHUBUT c/ VARGAS, Leopoldo-  
CAMPOS María Inés- El Hoyo-(Carpeta N° 174 OJ y  
Legajo N° 11413 MPF.)

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de febrero del año dos mil doce, habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal Dres. Omar Florencio MINATTA, en su carácter de Presidente del Tribunal, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Rafael LUCHELLI, a fin de dictar sentencia la que se da a conocer habiéndose recepcionado los votos de dichos Magistrados con firma digital, en estos autos caratulados "PCIA. DEL CHUBUT c/VARGAS, Leopoldo, CAMPOS María Inés -El Hoyo" (Carpeta N° 174 de la OJ, Legajo N° 11.413 MPF) , seguidos contra Leopoldo VARGAS, DNI N° 17.065.446, argentino, jornalero, nacido en El Bolsón, Provincia de Río Negro, hijo de David y de Venecia Cayunquien, domiciliado en Paraje el Desemboque de la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut y María Inés CAMPOS LARENA, DNI N° 13.814.815, argentina, cocinera, nacida en la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut, hija de Juan Campos y de María Luisa Larena, domiciliada en el Paraje El Pedregoso, de El Hoyo, en virtud de la impugnación deducida por la Defensa en contra de la sentencia que los condenara a la pena de Seis Meses de prisión, de ejecución condicional, en carácter de coautores del delito de USURPACIÓN DE Inmueble mediante violencia y amenazas (art. 45 y 181 inc. 1° del C. Penal), por los hechos ocurridos entre fines de agosto de 2005 y el 12 de setiembre de 2005, en el inmueble individualizado como Chacras N° 22 y 23, ubicados en Ruta Nacional N° 40, en jurisdicción del Municipio de El Hoyo y de los que resultara damnificado el señor Enrique Alejandro Korn.

Intervinieron en esta etapa, por el Ministerio Público Fiscal el Dr. Fernando RIVAROLA, por la querrela el Dr. Enrique Korn y su letrado patrocinante Dr. Martín E. ITURBURO MONEFF y por la Defensa técnica de los imputados el Dres. Alfredo Pérez GALIMBERTI de la Defensoría Pública Penal respecto de la Sra. María Inés CAMPOS LARENA, y el Sr. Defensor Particular Dr. Horacio HERNANDEZ por el Sr. Leopoldo VARGAS.



Cumplido el proceso deliberativo art. 329 del CPP (Ley XV N°9, antes N° 5478, se efectuó el sorteo estableciéndose el siguiente orden de votación: Dr. Rafael LUCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Omar Florencio MINATTA.

**El Juez Rafael LUCHELLI dijo:**

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por la Defensa Pública Penal, junto a sus pupilos Leopoldo VARGAS y María Inés CAMPOS LARENA contra la sentencia dictada en su contra por la Señora Juez Penal Dra. Carina Paola ESTEFANÍA, el día 4 de julio de 2008 y que condenara a los nombrados como coautores material y penalmente responsables del delito de Usurpación de Inmueble mediante violencia y amenazas (Arts. 45 y 181 inc. 1° del C. Penal) a la pena de Seis meses de prisión de ejecución condicional, por el hecho ocurrido en las Chacras nros. 22 y 23 de El Hoyo, entre fines de agosto de 2005 y el 12 de septiembre de 2005, en perjuicio del Dr. Enrique Alejandro Korn.

El impugnante planteó recurso contra el fallo condenatorio solicitando se revoque la sentencia por considerar que adolece de graves vicios *in procedendo* e *in iudicando* resultando arbitraria por infundada.

Centró los motivos esgrimidos en la inobservancia y errónea aplicación de la ley adjetiva (arts. 7, 25, 28, 31, 32, 41, 60, 115 y 367 del C.P.P.) e inobservancia y violación de la ley sustantiva (art. 18 D.A.D. y D.H.; 11 ap. 2° D.U.D.H.; art. 8 inc. h C.A.D.H.; art. 14, 2° P.I.D.C. y P.; arts. 14, 18 y 75 inc. 22 C.N; arts. 22, 43, 44, 90, 95, 96, 97, 100, 105, 169, 233 incs. 1 y 10 y 241 de la C. Prov. y arts. 181 inc. 1°, 34 incs. 1° y 6° del C. Penal).

En relación a ello argumentó que dictar una medida restitutoria hasta que adquiriera firmeza vulnera el principio de inocencia, desconociendo todo derecho de posesión demostrado sobre el inmueble en cuestión, habiéndose además pronunciado sobre una acusación fiscal carente de fundamentación, ya que se ha omitido la interpretación restrictiva en cuanto a la competencia misma del fuero penal. Puntualizó que se ha valorado



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

parcialmente la prueba, dándose preeminencia a la prueba de cargo conformada por la víctima, su apoderado, el hijo de su apoderado y responsable del proyecto de Canopy y Canyoning en el predio de marras y el encargado del mismo, todos ellos dependiente de la primera, sobrevalorando además las declaraciones de Jaime Gómez, ex pareja de la Sra. CAMPOS LARENA y de su hijo, quien indirectamente terminó declarando en contra de su madre.

Indicó asimismo que se han desmerecido y descontextualizado los testimonios de los pobladores presentados por esa Defensa, incluida la madre de la encartada, minimizando los derechos de ésta, de igual manera que la declaración del Ing. Finster y del Agrimensor Miranda. Resaltó la valoración negativa de los testimonios de Julio Saquero y del Dr. Raúl E. Prytula.

Afirmó el desconocimiento del principio *in dubio pro reo* al haberse resuelto en contra de los encartados la duda respecto de la inexistencia de los medios comisivos del delito reprochado (violencia y amenazas) y al conocimiento de las circunstancias relativas a la posesión del inmueble que se dice despojado, circunstancia adoptada por la Magistrada para descartar la legítima defensa de un derecho o la existencia de error de prohibición, motivo por el cual esa parte solicita se anule la sentencia, absolviendo a sus defendidos y disponiendo una medida de No innovar para el plazo que se estime conveniente.

Tras ello, hizo un laborioso detalle cronológico del asunto, como así también una síntesis del caso presentado por esa parte y de los cargos contenidos en la acusación fiscal.

Al arribar a la mención del decisorio impugnado argumentó acerca de cómo el acusador y el Tribunal han forzado los argumentos civiles para poder tratar la materia penal, omitiendo aplicar las reglas de interpretación restrictiva dispuestas por el art. 31, primer párrafo del C.P.P. tutelando la garantía del art. 44, Vº, cláusula 1º de la C. Provincial, calificando de "ligereza" la forma en la que se aprecian casi setenta años de historia, advirtiendo que la tarea abordada por la A Quo no le es propia, poniendo énfasis para llegar al delito penal, el que queda reducido a un automatismo donde se coloca a VARGAS y a



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL

CAMPOS LARENA como invasores, presuponiendo un prejuzgamiento de cuestiones ajenas a la materia del caso.

Señaló que el reclamo de esas tierras fue efectuado a través del antiguo expediente nacional del año 1939, donde se pretendía la posesión de dos lotes a los que se anexaban 200 y 300 has. más de carácter innominado que se venían reclamando desde el año 1961 por dichos poseedores, entendiéndose que si no cesó la posesión de los lotes señalados - 94 y 95 - tampoco cesó la de las tierras superiores, ya que todas se encontraban unidas en una única unidad económica, sobre todo el conjunto de lo ocupado, propia de la forma de producción adoptada, agrícola-ganadera y artesanal, con veranada e invernada, plantaciones de frutales y hortalizas, e instalaciones propias como galpones, corrales y puestos, además de la vivienda y esto es lo que hoy se reclama a la Sra. CAMPOS LARENA, aquí imputada, nieta de los antiguos poseedores.-

Este antecedente es el que a su entender, debe ser evaluado previamente, si tales posesiones son legales o ilegales en su origen, de buena o de mala fe, si hay clandestinidad en alguna de ellas, si han sido ejercidas más allá de los títulos que se ostenten, si ese ejercicio ha sido público y pacífico.

Así la Juzgadora, indicó el impugnante, ha partido de una idea preconcebida, realizando el procedimiento inverso, moldeando la prueba vertida con la conjetura, invirtiendo las reglas de la lógica, ajeno a las reglas de la sana crítica racional, y por tanto, concluyendo en una pieza infundada e inmotivada, de la cual reprodujo pasajes a los que me remito por su extensión; resaltando las valoraciones subjetivas inherentes a la materia civil obrantes en la sentencia.

En otro punto, citó el tratamiento de los medios comisivos del delito acusado (art. 181 inc. 1º del C.P.) esto es, violencia y amenazas, preguntándose cómo se le otorga calidad de certeza a los testimonios parciales funcionales a la parte querellante y de qué manera se unifican las conductas de su pupilos en una actuación única e inescindible, incurriendo nuevamente en un subjetivismo ya que cita un alambrado, cuya existencia no se pudo



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

acreditar, al igual que el manejo de una tranquera, siendo ilustrativos para ello, los testimonios de Gómez y de Steinmetz.-

Continuó su derrotero tachando de arbitraria la valoración de la prueba, para encuadrar el medio comisivo indicando además la duda acerca de la ubicación del predio habitado por su defendida, el que fue circunscrito después por el agrimensor Miranda, sin determinar datos concretos a lo que se suma que la Sra. CAMPOS LARENA, tal como lo refiriera el testigo Mella, a quien le cupo la tarea de la construcción, llevó a cabo la misma con toda tranquilidad, en forma pública y pacífica, habiendo notificado de ello a la Dirección de Bosques y a la Municipalidad de El Hoyo, sin oposición alguna de tales instituciones.

Señaló por otra parte que la descripción fáctica del objeto procesal puesto en la actitud de VARGAS, no pueden ser extendidas a la Sra. CAMPOS LARENA, al igual que hizo hincapié en la relación laboral existente entre el testigo Steinmetz, el hijo de la imputada y Vara Cané y éste de su padre Tomás Cané, a su vez apoderado de Korn, lo que condiciona sus declaraciones.

De esa manera, alegó que no existe otro elemento de prueba respecto de este episodio, que no fueran los solitarios dichos de los propios damnificados, uno de ellos hijo de la imputada y de su ex pareja, Jaime Gómez, quien sólo hace referencia indirecta al mismo, mientras que Pablo Gómez le endilga el hecho a VARGAS, descripción que no coincide con lo declarado por éste, entendiéndolo que sólo obró como apéndice del dueño en defensa de sus derechos.

Hizo referencia a lo alegado en el juicio afirmando que la Magistrada malinterpretó sus dichos, ya que esa parte concluyó en dos posibilidades, ambas subsidiarias del principal, la legítima defensa de un derecho, o la existencia de un error de prohibición.

Continuó señalando que la Sra. CAMPOS LARENA invocó la existencia de derechos posesorios y que ante el ingreso de personas extrañas procedieron como lo haría cualquier persona, y tal como señalaron los testigos VARGAS hizo referencia a que no podían irse hasta que no llegara la policía, y que luego se retiró, cesada la agresión al bien jurídico. A su entender, la



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL

agresión ilegítima estuvo dada por el ingreso al predio por parte de Steinmetz y los operarios y las acciones desarrolladas en la construcción del circuito de Canopy y Canyoning, por lo que la defensa del derecho era racional, apropiada y necesaria como medio de exclusión, no habiendo falta de provocación suficiente alguna.

Refirió que de no compartir el Tribunal este criterio, ninguna duda podrá haber acerca del derecho sobre las tierras ocupadas, especialmente por la Sra. CAMPOS LARENA, circunstancia que llevó a considerar a esa Defensa que la tierra no les era ajena, afectando entonces al dolo como elemento del tipo penal, entendiendo así que no se puede considerar un dolo de despojo, pero sí de acciones conservatorias de antiguos derechos posesorios; en ese contexto de no entender el Tribunal que dichos derechos les correspondían, no podrá discutirse que tenían el pleno convencimiento de que estaban actuando conforme su calidad de pobladores y ocupantes de la tierra de "Los LARENA", apoyados moralmente y asesorados por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y si los miembros de ésta organización no estaban bien informados, como sostiene la A Quo, debió entonces comprenderse que tal error era insalvable, dada la calidad de los profesionales.

Tras ello, hizo un relato de la génesis de dicha Asociación Civil no gubernamental y su intervención en el asunto, dando cuenta que la entrega de los títulos de esas tierras a KORN era dudosa, ambigua e incierta por lo que se hizo la denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción de la Provincia la que fue remitida a la Fiscalía General de Esquel, haciendo hincapié en que no se trata de un conflicto entre particulares sino que va más allá de eso. Al respecto citó las normas de la Constitución Provincial y leyes provinciales que tratan acerca de la relación entre la tierra fiscal y los pobladores, así como las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de los Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos en relación al tema.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

Se ofreció un nuevo testigo, la reserva de citar al Sr. Rubén Larena y la reproducción visual "La segunda conquista", secuencias fotográficas e inspección ocular. Se hizo reserva del caso federal.

El Dr. Fernando Luis RIVAROLA, Fiscal General, contestó el emplazamiento efectuado, sosteniendo que debe rechazarse la vía impugnativa intentada por la contraparte por entender que la sentencia impugnada en modo alguno adolece de las falencias indicadas por la Defensa.

Sin perjuicio de coincidir -el fiscal- con los impugnantes sobre que resulta dificultoso el abordaje de la materia penal, al estar los derechos de posesión en juego, refirió advertir que los defensores cometen el mismo error que predicán de parte de la Juzgadora y de las partes acusadoras, ya que en el marco de la acusación por usurpación no puede discutirse ni la legalidad de la propiedad referida por el damnificado, como tampoco los derechos de posesión alegados por los condenados.

Señaló así que los embates del presentante en relación a la valoración de la prueba efectuada por la A Quo parten de premisas que los mismos consideran como verdaderas e indiscutibles pero que no pudieron ser acreditadas en el debate ni pueden ahora conmovér el fallo dictado y debidamente fundamentado.

Negó la existencia de agravio alguno respecto del fallo en crisis y dijo que cabe agregar que los fundamentos se hacen eco de los expuestos por los acusadores en sus alegaciones finales, circunstancias que permiten al Juez dictar un fallo correcto en término legales y constitucionales, más allá del denodado esfuerzo de los asistentes técnicos sin desconocer la problemática de fondo la que califica de real y preocupante, y que deberá arbitrarse por las vías civiles y con el apoyo de las instituciones estatales o privada que fuese necesario.

El Dr. José Oscar COLABELLI, representante técnico del querellante Dr. Enrique A. KORN, en su libelo hizo una pormenorizada secuencia del caso, afirmando que las pruebas colectadas son enumeradas, analizadas y ponderadas por la sentenciante. Renglón seguido cuestionó la existencia de Raúl Prytula como representante de una ONG ya que no se encuentra



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL

acreditado tal extremo, errando la Defensa respecto de la medida cautelar preexistente dictada por el Juez de Instrucción Jorge CRIADO, la que no fue cumplida por los encartados y que tiene fuerza de cosa juzgada. Calificó el accionar de la Defensa con respecto a ello como un intento de desviar y confundir la atención del centro del problema mediante la creación e introducción ex nihilo de situaciones ya resueltas.-

Citó extensa doctrina ilustrativa respecto del tipo penal endilgado así como de antijuridicidad. Resaltó contradicciones incurridas por la contraparte, oponiéndose también a la producción de prueba en esta instancia al igual que el Fiscal.

Hizo un minucioso detalle de la posición de la tierra por su parte, afirmando que surge del Expte. 1258/44 que la Sra. Eufemia Monsalve y su pareja el Sr. Víctor Larena conocían los límites de los lotes 94 y 95 en los que tenían autorizada la ocupación, como asimismo que la Sra. CAMPOS LARENA y su pareja no sólo sabían que dichas tierras no eran de su familia sino que además cada vez que se les dijo no quisieron saber. Enfatizó que del cuadro probatorio existente no puede concluirse que los imputados defendieron sus derechos o los derechos de la Sra. Monsalve.-

Por último destaca que tanto Prytula como Saquero coincidieron en conocer los hechos por los dichos de los encartados y de los vecinos del lugar, habiendo también reconocido que nunca, ya sea por negativa de los funcionarios u otros motivos, tuvieron acceso a los expedientes ofrecidos como prueba por las partes, que revelan la situación jurídica de las tierras en cuestión.

En la audiencia prevista por el art. 385 del rito, el Dr. Alfredo PÉREZ GALIMBERTI, Defensor de la Sra. CAMPOS LARENA planteó como cuestión previa la excepción de extinción de la acción penal, con los efectos previstos en el art. 56 del C.P.P. en relación al 54 inc 3º, y en su consecuencia, el sobreseimiento de su representada, indicando que ello es así en tanto la sentencia dictada en autos data del día 4 de julio de 2008, habiendo transcurrido más de 3 años a esa fecha y de acuerdo al art. 67 del C.P., la prescripción podría ser interrumpida por





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

actos que pueden definirse como secuela de juicio y el último acto ha sido la sentencia de condena. Aseveró que dicho instituto, según lo dicho por la Corte Suprema requiere examen previo a cualquier planteo, puesto que si no subsiste la acción penal no hay otra cuestión que tratar, es de orden público, es de pleno derecho y hasta debe ser declarada de oficio. Citó entre otros fallo dictado por el S.T.J. en causa "Pcia. de Chubut c/ Huichacooy", Expte. N° 21987, señalando que el delito reprochado en autos es de usurpación, y que el conteo debe ser efectuado desde la fecha misma ya que es un delito instantáneo. Atento a ello y las normas del derecho de fondo citadas, solicitó que se decrete el sobreseimiento de la señora CAMPOS LARENA.

El Dr. Horacio HERNÁNDEZ, defensor de confianza del Sr. VARGAS, adhirió al planteo realizado por el codefensor y la hizo extensiva para su defendido.

Ante ello, el Señor Fiscal actuante indicó que ese Ministerio no acompaña la petición, ya que podría verse afectada la tutela judicial efectiva que tiene como titular a la víctima y el derecho de requerir del Estado un pronunciamiento que restituya las cosas a su estado anterior, y de acuerdo a las características del instituto consideró que no se dan los presupuestos que fundamenta la prescripción de acuerdo al delito de que se trata, siendo éste de consumación instantánea de acuerdo a la doctrina clásica, pero de efectos permanentes hasta el momento mismo en que se produzca la devolución del bien despojado, lo que tiene relevancia en el instituto de la prescripción, no dándose aquí los supuestos del simple transcurso del tiempo, la desaparición de los rastros del delito, la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, ya que la víctima lo sigue soportando hoy del mismo modo que se consumó cuando se efectuó el despojo. Por otra parte dijo que la demora institucional no puede perjudicar a la víctima. Citó fallo de Corrientes, S.T.J. 2007, Romero, Silvia Beatriz, que dice que la prescripción en el delito debe ser computado a partir del momento que cesa la acción despojadora solo a los fines de la prescripción.



El Querellante KORN junto al Dr. Martín ITURBURU MONEF, refirieron no haber advertido que el Fiscal vaya a hacer abandono de la acción penal, ya que el 3 de marzo de 2010 se hizo planteo de sobreseimiento que el Fiscal se opuso dando las razones técnicas para continuar con el proceso, tratándose de secuelas del proceso que mantienen viva la acción, adhiriendo a la postura Fiscal, y resaltando circunstancias procesales que hacen a lo estructural del caso, así, que la buena voluntad del convencimiento de que el derecho penal no siempre es la vía del conflicto, pero para destacar alguna diferencia en el tema pone de resalto que ante la posible viabilización del conflicto, esa parte propuso ello pero la defensa se opuso oportunamente.

Pasaré en primer lugar, por imperativo procesal, a tratar la cuestión previa planteada por el Sr. Defensor de Cámara, Dr. Alfredo PÉREZ GALIMBERTI.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia, de manera uniforme, entiende que la interposición de la prescripción de la acción obliga a una consideración previa a cualquier otro planteo, ya que la misma es de orden público y opera de pleno derecho.-

Así, he de adelantar, por los argumentos que a continuación expondré, que el planteo efectuado por la Defensa tendrá acogida favorable.

El último acto que ha interrumpido la prescripción de la acción ha sido, conforme lo establece el Art. 67 e) del Código Penal, la sentencia dictada por la Magistrada ESTEFANÍA el día 4 de julio de 2008, es decir ya ha pasado holgadamente el plazo de tres años que exige -para el caso- el art. 62 inc. 2° del Código Penal.

La Juez en su sentencia condenó a Leopoldo VARGAS y a María Inés CAMPOS, como coautores penalmente responsables del delito de Usurpación de Inmueble mediante violencia y amenazas (arts. 191 inc. 1° y 45 del Código Penal) a la pena de seis meses de prisión en suspenso, por el hecho ocurrido entre fines de agosto de 2005 y el 12 de septiembre de 2005, en el interior del inmueble denominado catastralmente de las Chacras Nro. 22 y 23, sitios sobre la ruta Nacional Nro. 40 en jurisdicción del Municipio de



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

El Hoyo y en el que resultara damnificado Enrique Alejandro Korn.-

El Sr. Titular de la acción pública entiende que en caso de declararse la prescripción de la acción se vería afectada la tutela judicial efectiva que tiene como titular a la víctima y el derecho de requerir al Estado un pronunciamiento que restituya las cosas a su estado anterior.

Con relación a la tutela judicial efectiva esgrimida por el Dr. Rivarola, y las obligaciones emergentes de dicha garantía, sintéticamente diré, siguiendo a Cafferata Nores, que el Estado conforme lo tiene dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 34/96 del caso 11.228, debe garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, la Convención le reconoce la atribución a éstas de reclamarla ante los tribunales, a través de la tutela judicial efectiva (Arts. 1.1, 8.1 y 25 de C.A.D.H.). El Estado, está obligado a proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción a una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado. Se trata de una expectativa de la víctima y sus familiares que el propio Estado debe satisfacer (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Palomino vs. Perú, 22/11/2005); caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela, 29/11/2005 y De la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31/01/2006). Esta protección corresponderá cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuírsele la vulneración, incluso cuando fuere un particular, ya que en este último caso el Estado habrá incumplido su obligación de evitar que tal vulneración ocurra, y si luego no brinda su protección judicial, en cierto modo la estaría auxiliando (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Velásquez Rodríguez del 29/VII/88).-

Ya en otra oportunidad, en caso ("PÉREZ, Patricia Daniela s/ Denuncia Abuso Sexual", Legajo N° 9031/08 M.P.F., Carpeta N° 1244/08 OFIJUM) he tratado con mayor amplitud la garantía aludida, al que por razones de brevedad me remito.

Habiendo dejado en claro mi posición, en cuanto a la garantía invocada por el Sr. Fiscal General, he de señalar que la misma debe armonizarse con otros principios procesales que rigen



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL

en nuestro ordenamiento jurídico, como en el caso que nos ocupa, la prescripción de la acción.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reputado a la prescripción como un instituto valioso que permite amparar el respeto debido a la dignidad humana, el cual se vería seriamente menoscabado si no se pudiera establecer en un proceso penal, en tiempo oportuno, una sentencia definitiva que libere a la persona del estado de zozobra que todo proceso penal conlleva.

En esa senda, Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteró en el caso: "Sáenz, Tomás M." lo que viene diciendo de antaño: "Este Tribunal a partir de lo resuelto en el leading case de Fallos, 186:289 (1940) ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción en materia penal es de orden público. En consecuencia estableció en esa oportunidad que debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, que se produce de pleno derecho..., que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo... y que debe declararse en cualquier instancia del juicio... y por cualquier tribunal..."

Acoger favorablemente lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, en definitiva, equivaldría a herir de muerte el instituto de la prescripción, inutilizando un mecanismo idóneo para evitar que los procesos penales se prolonguen indefinidamente.

Entiendo que una manera de interpretar armónicamente estos principios, es entender que "la tutela judicial efectiva" se debe desarrollar en tiempo oportuno a fin de no afectar el respeto por la dignidad humana. Y dicho tiempo, en materia penal, ya ha finalizado en el caso traído a examen.

Seguidamente he de referirme a lo argumentado por la Fiscalía cuando sostiene que no se dan los presupuestos que fundamentarían la prescripción, ya que la usurpación al tener efectos permanentes y al no haber recuperado la posesión el denunciante, no se cumplen los recaudos que fundamentan la prescripción por el simple transcurso del tiempo.-

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, sostienen de manera uniforme y casi en forma unánime, que la Usurpación por despojo es un delito Instantáneo que tiene efectos permanentes. Al ser un delito instantáneo la prescripción se cuenta a partir



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

de su comisión, con total independencia del tiempo que le lleve al damnificado recuperar la posesión del inmueble. Se afirma que la misma opera de pleno derecho, ya que exige únicamente el transcurso del tiempo y la verificación de que no ocurra ninguna de las circunstancias que interrumpen la misma y que están enumeradas taxativamente en el Art. 67 del Código Penal.

Así la jurisprudencia ha dicho que: "La usurpación es un delito instantáneo de efectos permanentes, que se consuma en el momento del despojo, sea que éste se realice desplazando al ocupante o impidiéndole el goce de la situación en que se hallaba. El delito de usurpación se consuma en el momento en que son desplegados los medios que lo vuelven punible, se realiza el despojo; o que, ocupado el inmueble sin utilizarlos, se los emplea frente al tenedor o poseedor o representante, rechazándolo o intervirtiendo el título. Existiendo el despojo, vale decir, la ocupación con desplazamiento del tenedor, poseedor o cuasiposeedor, a los efectos de la consumación del delito, carece de importancia la mayor o menor duración de ese efecto material del delito. La usurpación constituye un ilícito de carácter instantáneo de efectos permanentes. Siendo ello así la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día que se cometió el despojo, sin que pueda alegarse contra ella la ulterior permanencia del acusado en la propiedad, toda vez que se trata simplemente de un efecto subsiguiente a la consumación del delito que no modifica el carácter de este último". (CNCCorr, sala IV, 4-10-2007, "Di Virgilio, Cecilia").

En la misma senda, se ha dicho que: "El despojo es un delito instantáneo. A diferencia de otras figuras de usurpación que pueden asumir formas eventualmente permanentes, éste guarda paralelismo con el hurto también en este punto, ya que el estado de desposesión que crea no puede ser imputado como consumación, sino como un efecto de esta. La prescripción empieza a correr por lo tanto, desde la "medianoche del día" en que se desposeyó del inmueble a su titular registral, y no desde la restitución o reintegración del inmueble (voto del Dr. Riggi, adhiere Dr. Tragant, Dra. Ledesma por su voto) (CNCas.Pen., sala III, 19-5-2004, "Cristo, Miguel Ángel y otra s/Recurso de casación",



citados por Donna, Edgardo Alberto, "El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia", T. II, pág. 220, Ed. Rubinzal-Culzoni).-

Por lo tanto, no se puede afirmar -como lo sostiene la Fiscalía- que la desaparición de los rastros del delito, la presunción de buena conducta, la recuperación de la cosa apropiada o el olvido social, sean necesarias para que pueda prescribir un delito, que -como ya dije- opera de pleno derecho.-

Por su parte, el querellante junto al Dr. ITURBURU MONEFF, entienden que la Fiscalía no ha abandonado la acción, toda vez que el día 3 de marzo de 2010 ante un planteo de sobreseimiento, el Ministerio Público Fiscal se opuso, constituyendo dicho acto secuela de juicio.

Con relación a este planteo debo decir, que antes de las reformas legislativas introducidas en esta materia, estaba el concepto de secuela de juicio que daba lugar a múltiples interpretaciones. Pero el art. 67 del C.P. en su actual redacción señala en su parte pertinente que: "...La prescripción se interrumpe solamente por...", enunciando a continuación los casos que autorizan dicha interrupción. Por lo tanto, es fácil colegir, de acuerdo a una interpretación gramatical de la norma, que el término "solamente" utilizado por el legislador precede a una enumeración taxativa.

Por otro lado, el principio de máxima taxatividad interpretativa y el principio pro homine, no hacen más que reafirmar dicha postura, avalando el rechazo de esta argumentación.

Por último, el Dr. Korn, solicita se ejecute la medida cautelar donde se ordena el desalojo de los predios ocupados.

Este planteo, no puede prosperar. Junto con la acción penal, se extinguen todas las medidas que dependen y son consecuencia directa de ella.

Así las cosas, siendo el último acto que ha interrumpido la prescripción de la acción, la sentencia dictada por la Dra. ESTEFANÍA el 4 de julio de 2008, no habiendo acreditado el Ministerio Público Fiscal que los imputados hubieran cometido en el transcurso de dicho lapso algún delito y



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

no existiendo otra causal que legalmente autorice la interrupción de la prescripción de la acción- habiendo transcurrido holgadamente el plazo de tres años que exige para este tipo de delito el Código Penal- se deberá declarar la misma junto con el sobreseimiento de Leopoldo VARGAS y María Inés CAMPOS LARENA en la presente causa. Así lo voto.-

En cuanto a los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. Horacio HERNANDEZ y del Defensor Público Dr. Alfredo PÉREZ GALIMBERTI por la actuación en esta etapa, en la suma de CINCO IUS cada uno, ambos con cargo a sus respectivos defendidos de acuerdo a lo establecido por los art. 5, 7 y cctes de la Ley XIII N° 4, antes Decreto Ley N° 2200 y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920.- asimismo se fijan los honorarios profesionales del representante de la Querrela en la suma de CINCO IUS. Así voto.

**El Juez Leonardo Marcelo PITCOVKSJ dijo:**

Conforme fuera dicho precedentemente, he de avocarme a la cuestión referida a la posible extinción de la acción por prescripción del plazo, conforme lo prevé el artículo 67 del Código Penal.

Según surge del análisis de la Carpeta Judicial, Leopoldo VARGAS y María Inés CAMPOS LARENA fueron condenados el día 04 de julio de 2008, a la pena de seis meses de prisión en suspenso (Art. 26 del C.P.), en orden al delito de Usurpación (Art. 191 inc. 1° del C.P.). Dicha sentencia fue objeto de impugnación ordinaria (Art. 374 del C.P.P.) por parte del profesional que defendía técnicamente a los enjuiciados. Sin embargo, la Cámara Penal que intervino en aquella oportunidad no ingresó al tratamiento de dicho recurso, pues como cuestión preliminar, ante un planteo de la Defensa, dispuso sobreeser a los encartados en relación a los hechos por los que fueran condenados de conformidad a los arts. 146, 147, 148 y ccdtes del C.P.P.

Que luego, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia mediante fallo nro. 36 del Año 2011, de fecha 10 de Junio de 2011, resolvió revocar la sentencia de la Cámara Penal, por entender que la decisión de dicho Tribunal A Quo no se atuvo a la



ritualidad, al tomar como punto de partida un plazo no previsto en el reglamento de juicio.

Así, este Tribunal fue conformado para resolver el primigenio planteo de la Defensa sobre la sentencia condenatoria del mes de julio del año 2008. En la audiencia citada al efecto, el Dr. Alfredo PÉREZ GALIMBERTI, como cuestión previa solicitó se declare el sobreseimiento por prescripción de la acción penal de los imputados, en razón de haber transcurrido desde aquella data el plazo de tres años, pena máxima con que se conmina el delito de Usurpación - por el que fuera condenada la Sra. CAMPOS LARENA. Al planteo adhirió el Dr. Horacio HERNÁNDEZ, Defensor del imputado Leopoldo VARGAS.

En el responde la Fiscalía y la Querella solicitaron se rechace el pedido de sobreseimiento por prescripción, cada parte por las fundamentaciones que se han explicitado.

Sobre ello entonces me he de referir, adelantando, tal como lo hemos decidido luego de la deliberación los Jueces de esta Cámara, que procede la petición de los Sres. Defensores.

En primer lugar, he de expresar en relación a la estimación que realizó la Querella sobre los actos que consideró secuelas de juicio y que los mismos han interrumpido la prescripción de la acción - el planteo de sobreseimiento de fecha el 3 de marzo 2010 en el cual el Fiscal se opuso dando las razones técnicas para continuar con el proceso y la posterior solicitud de esa parte peticionando el cumplimiento de la medida reparatoria que fue notificada e incumplida por los encartados -, entiendo que ello no es así.

En efecto, el artículo 67 del C. Penal, a partir de la reforma introducida a dicho texto legal por las leyes 25.188 (1999) y 25990 (2005), determinó con carácter concreto y específico, cuáles actos del proceso corresponden evaluarse como secuelas de juicio y que interrumpen en consecuencia el curso de la prescripción. En esa nómina están claramente descriptos dichos episodios (Art. 67 del C.P.), no surgiendo del contenido del citado artículo ninguna cita de acto procesal que a posteriori de la sentencia - no firme - tome el perfil de secuela de juicio.





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

Cierto es que la letra del mencionado artículo, anterior a la reforma antes señalada, no preveía expresamente una enunciación de actos concretos como interruptivos del curso de la prescripción, sino que dejaba librado al juzgador aquellos actos que pudieran interpretarse como impulsorios, prosecutorios o persecutorios, esto es, con un designio claro y manifiesto, de mantener con vida la acción penal contra el imputado.-

Desde esta perspectiva se hubiera podido, acaso, realizarse un análisis pormenorizado sobre el contenido de la intervención del Letrado que patrocina al Sr. Querellante en este proceso. Sin embargo, estas concesiones -al Juez- que antes sí procedían, quedaron ahora totalmente relegadas ante la rigurosidad que la nueva norma impone. La prescripción no puede ser ya objeto de interpretaciones discrecionales o meramente voluntarias. Esta propiedad de establecer cuál acto ha de tomarse como secuela de juicio, surge de la letra de nuestra legislación nacional (Código Penal), que tiene su fundamento en el interés del imputado y que se pone de manifiesto en acabar con la incertidumbre de una persecución penal sin tiempo en su contra y en muchas oportunidades por el sólo voluntarismo del magistrado actuante en la oportunidad, y, como lo ha dicho largamente doctrina autorizada, para evitar dualismos interpretativos en una cuestión de naturaleza preceptiva que ampara más allá de cualquier interés individual.-

En definitiva, la invocación de los actos que cita la Querella y su pretendida aplicación como interruptores de la prescripción de la acción, no pueden ser atendidos como tales, por las consideraciones antes señaladas.-

Respecto a la respuesta traída por la Fiscalía, relacionada con el momento de inicio del término prescriptivo, también es pacífica la doctrina y jurisprudencia que la misma debe contabilizarse desde el instante mismo en que la conducta del sujeto activo ha quebrantado la exigencia de la norma. En el caso en análisis, conforme surge de la acusación y luego de la sentencia, el despojo, la acción propia que se ha imputado como constitutiva del delito de Usurpación que presuntamente se



cometió, tuvo lugar entre fines de Agosto de 2005 y el 12 de Septiembre de 2005.

Al decir de Ricardo Núñez en su Tratado de Derecho Penal, Ed. Lerner, Córdoba, 1989, t. IV, págs. 497/98 "el delito (de Usurpación) se consume en el momento en que desplegados los medios que lo vuelven punible, se realiza el despojo; o en que, ocupado el inmueble sin utilizarlos, se los emplea frente al tenedor o poseedor o su representante, rechazándolo o intervirtiendo el título....Existiendo el despojo, vale decir, la ocupación con desplazamiento del tenedor, poseedor o cuasi poseedor, a los efectos de la consumación del delito, carece de importancia la mayor o menor duración de ese efecto material del delito."-

Por otra parte, se ha expresado sobre el tópico, que: ".....la usurpación constituye un ilícito de carácter instantáneo de efectos permanentes. Siendo ello así la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día que se cometió el despojo, sin que pueda alegarse contra ella la ulterior permanencia del acusado en la propiedad.....toda vez que se trata simplemente de un efecto subsiguiente a la consumación del delito que no modifica el carácter de éste último" (C.N.Cas. Penal, Sala III, 6/4/06 "Magdalena, Raúl Antonio" c.6.495).-

Esta línea de pensamiento, a la que adhiero, sigue aquella que fuera transmitida por el Profesor Sebastián Soler, en su obra Derecho Penal Argentino, T.IV. pág. 456, al decir que el despojo que se produce en este delito es de carácter instantáneo, por lo que "la prescripción empieza a correr, por lo tanto, desde el momento en que se produjo el desapoderamiento, y no desde la restitución o reintegración del inmueble."-

En consecuencia, tratándose este hecho de un delito instantáneo -que tiene efectos permanentes- ilícito que se comete desde que se consuma la acción, esto es, el despojo del inmueble, desde allí es que se debe contar el plazo de prescripción. Por caso, si bien hasta el momento del dictado de la sentencia hubieron actos que neutralizaron la extinción de la acción, luego de aquella - que no se encuentra firme - hasta la presente data, han pasado más de tres años sin que existiera acto procesal -



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

secuela de juicio - que tenga relevancia interruptiva de la prescripción (Art. 67 e. del C.P.). Interpretar los plazos de otra forma sería desatender la propia letra de la ley que fundamenta su implementación y seguramente, hacer jugar una duplicidad o multiplicidad interpretativa que esta no autoriza.-

He de resaltar además, que conforme se ha acreditado los imputados no han cometido un nuevo delito por lo que tampoco se cumple la otra hipótesis contenida en el art. 67 del C.P. que autoriza la interrupción de la prescripción.

En relación a las expresiones finales del Sr. Querellante, Dr. Enrique KORN - ejecución de la medida cautelar - entiendo que no corresponde hacer lugar tal lo expresara el Juez del primer voto-, pues las consecuencias que derivan respecto del dictado de la prescripción penal y consecuente sobreseimiento de los encartados, que se generaron por la sola promoción de aquella, culminan - también las accesorias- con esta.

No existiendo entre las fechas indicadas - julio del año 2008 y la presente - acto/s que interrumpa/n el curso de la prescripción, tal lo peticionado por la Defensa de los imputados y por tratarse además de cuestión que interesa al orden público, que hace asequible la comprensión de la obligatoriedad de su observancia, debe declararse la prescripción de la acción penal y ordenarse el sobreseimiento de Leopoldo VARGAS y de María Inés CAMPOS LARENA en los presentes actuados. (Arts. 181, 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del C. Penal y 285 y codtes del C.P.P).

En cuanto a los honorarios profesionales juzgo adecuados los propuestos por el colega que me precede en el voto.

**El Juez Omar Florencia MINATTA dijo:**

I) Las defensas técnicas de los imputados plantearon se dicte el correspondiente sobreseimiento, argumentando que la acción penal se encuentra extinguida por haber transcurrido el tiempo máximo de la pena de prisión con la cual está conminado el delito de usurpación en el artículo 181 del Código Penal Argentino.

Por su parte, los acusadores- tanto público como privado- contestaron que no debía aceptarse el planteo de prescripción, sosteniendo, esencialmente, que existieron en el proceso actos



interruptivos que mantuvieron viva la acción penal, amén de considerar que el delito de usurpación tiene carácter de permanente, es decir, que la acción de despojo se sigue cometiendo hasta que materialmente desaparezca. Asimismo, la querrela plantea la violación de su derecho de acceso a la justicia que se daría en el caso de que el tribunal diera razón a la defensa.

II) Conforme lo estipula el artículo 67- redacción ley 25.990/05- la prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo delito y por determinados actos procesales que demostrarían la voluntad estatal de seguir persiguiendo, tal como el llamado a indagatoria, la acusación, la citación a juicio y la sentencia condenatoria. En el presente caso, no se presenta en ninguno de los imputados la comisión de delitos por los que hubiesen recibido sentencia condenatoria, por lo que la cuestión a dilucidar pasa por la existencia o no de los citados actos procesales.

En esta senda, corresponde recordar que en materia de prescripción penal siempre existieron dos posiciones: una, de tradición liberal, que estimaba que se interrumpía la misma sólo con la comisión de un nuevo delito o por la sentencia condenatoria y la otra tradición, del viejo Código Napoleónico, que sostiene que cualquier acto procesal interrumpe. Esta última fue criticada por Carrara, afirmando que nadie podría considerarse seguro de no ser perseguido mientras al perseguidor le quedase una gota de tinta en su tintero, postura que es apoyada por Zaffaroni quien, actualizando el ejemplo del maestro italiano, sostiene que nadie podría estar seguro de no ser perseguido mientras a su perseguidor le quede un cartucho en su impresora. Esta crítica del maestro argentino se refiere a la reforma del artículo 67, especialmente a los actos procesales anteriores a la sentencia condenatoria, bregando se vuelva a la redacción original del año 1921, es decir, que la comisión de un nuevo delito por parte de los imputados sea el único hecho interruptivo.

De todas formas, existiendo sentencia condenatoria en este caso, la cuestión de la compatibilidad de tales actos anteriores



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

a ella con la Constitución, no se plantea aquí, pues la sentencia está fechada el día cuatro de Julio del año 2008, sin que desde entonces pueda comprobarse la comisión de un nuevo delito por parte de los imputados, por lo que el sobreseimiento por prescripción es inexorable, conforme lo estipula claramente nuestro Código Penal en el inciso 2 del artículo 62, al disponer que la acción penal se prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, que en el caso tiene una pena máxima de tres años, según el artículo 191 del cuerpo legal citado.

III) También debe descartarse la posibilidad de comenzar a contar el plazo a partir del momento en el que cesa la acción de despojo- tal como pretenden los acusadores- pues estamos ante un delito instantáneo y la permanencia en el inmueble no es más que el efecto de la conducta reprimida. Esto quiere decir que el mantenimiento de la tenencia o posesión no es la conducta típica prohibida, sino que el núcleo de la acción típica es el despojo y la permanencia o no de este estado con posterioridad es tan solo un efecto. Sostener lo contrario es una interpretación claramente extensiva del tipo penal en perjuicio de los imputados, prohibida en el derecho penal.

En esta senda corresponde reconocer los esfuerzos de interpretación de algunos jueces, que tratan de estimar al delito de usurpación como un delito permanente y no instantáneo, para dar satisfacción a una demanda de muchos tenedores o propietarios que han sido despojados de sus predios por personas carenciadas o necesitadas de vivienda. Un fallo de este cuño es precisamente el del Superior Tribunal de Corrientes, traído por los acusadores - "Romero, Silvia Beatriz- 28/08/2007, la ley on line"- , cuyo argumento central es que debe considerarse a la usurpación como un delito permanente por el descontento social que produce y utiliza en forma expresa y clara una interpretación extensiva del tipo penal. Dice textualmente el fallo que tratamos que " el plazo de prescripción de la acción penal derivada del delito de usurpación debe computarse a partir del momento en el cual cesa la acción despojadora pues, atento a la intranquilidad social que genera dicho ilícito, éste debe ser equiparado a un delito de



Provincia del Chubut

PODER JUDICIAL

CAMARA EN LO PENAL

carácter permanente sólo a los fines de la prescripción. Este criterio de solucionar la cuestión conforme el descontento social, el consenso, las exigencias de la prensa como vehículos de la opinión pública, etc. no es de por sí erróneo y despreciable, sólo que es un criterio que utilizan los poderes eminentemente políticos- léase ejecutivo y legislativo-, pues ellos son los que se ocupan de los intereses generales y responden, si quieren legitimidad, en base a los mandatos o consensos. En cambio el Poder Judicial se ocupa precisamente de lo contrario, es decir, de solucionar conflictos entre los miembros y grupos sociales, de problemas e intereses concretos, pero lo hace sobre la base de probanzas sobre hechos precisos, determinados y siempre sujeto a la ley y a la constitución. Esta es la base de las afirmaciones de uno de los más preclaros reconstructores del garantismo liberal- el maestro Ferrajoli, Luigi.- sobre las diferencias estructurales entre los poderes en un Estado de Derecho a quien, por su claridad meridiana en el punto, cito en forma textual: " de ello se sigue que el vínculo de la verdad procesal ( sujeción solo a la ley) es también la principal fuente de legitimación externa, ético- política o sustancial del poder judicial que, en contraste con otros poderes públicos, no admite una legitimación de tipo representativo o consensual, sino solo una legitimación de tipo racional y legal.....Veritas, non auctoritas facit iudicium , deciamos .....invirtiendo así el principio hobbesiano auctoritas, non veritas facit legem, que vale por el contrario para la legislación." Termina el maestro italiano con estas palabras contundentes: "No puede castigarse a un ciudadano sólo porque ello responda al interés o a la voluntad de la mayoría. Ninguna mayoría, por más aplastante que sea, puede hacer legítima la condena de un inocente....en un sistema penal garantista, el consenso mayoritario .....no añade nada a la legitimidad de la jurisdicción, dado que ni la voluntad ni el interés general ni ningún otro principio de autoridad pueden hacer verdadero ( o legal) lo que es falso ( ilegal) o viceversa.." (Cfr. Ferrajoli, Luigi; Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid, España, pags. 543/4).



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

IV) Que así decidida la cuestión por expreso imperativo legal, es pertinente tratar el tema del acceso a la justicia traído por la querrela. En este sentido cabe recordar que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que el Estado debe garantizar desde el mismo momento que le quitó a los ciudadanos la posibilidad de administrar justicia, monopolizando de esta forma tal servicio. Como contenidos fundamentales señalados por doctrina autorizada-cuya existencia excluye la violación del derecho en crisis- tenemos la instauración de los órganos estatales correspondientes para cumplir con el servicio de justicia, un proceso legal tramitado conforme a ley y una sentencia que ponga fin al asunto. En suma, se trata del derecho a acudir a un tribunal en procura de justicia- cuyo titular se llama "justiciable"- y que es recíproco de la función del poder que consiste en administrar justicia. Ahora bien, hace años que la doctrina viene insistiendo en lo que se denomina tutela judicial efectiva, esto es, que el servicio de justicia no solo esté formalmente garantizado, sino que deben allanarse todos los obstáculos para su concreción efectiva. Sin embargo, también se hace hincapié en que la efectividad de la tutela judicial debe tratarse caso por caso, puesto que no hay cartabones o estándares rígidos y abstractos para la dilucidación de la violación del acceso a la justicia. Por ejemplo, en el caso traído a decisión, a la víctima se le permitió el acceso a los órganos jurisdiccionales pertinentes, se le brindó como escenario un proceso penal, obtuvo y obtiene resoluciones con eventuales efectos definitivos sobre su asuntos y tiene abierta las pertinentes vías impugnativas extraordinarias, amén de que tiene expedita otras vías legales no penales para la satisfacción de su derecho.

De todas formas corresponde recordar que en el proceso penal el acceso a la justicia no tiene el mismo alcance para todas las partes. En efecto, en el proceso penal- por innumerables factores históricos y políticos que no podemos tratar aquí- la parte demandada o acusada goza de garantías constitucionales básicas que resultan innegociables, de las que no goza - o al menos no con el mismo alcance- la víctima ni el fiscal, lo que puede



observarse precisamente en este caso con la diferencia de trato en cuanto a los efectos del transcurso del tiempo, en que se le exige al Estado y a la víctima un celo especial en el cumplimiento de los plazos para que no quede perjudicada la acción y entre a funcionar la garantía del plazo razonable, que le corresponde en forma exclusiva a los acusados. Es dable aclarar que cuando hablamos aquí de plazo razonable lo hacemos en sentido amplio, comprensivo de los plazos de la prescripción de la acción penal establecida en el Código de fondo, pues en sentido estricto- los plazos de la acción en el código procesal- la postulación que se hiciera fue ya rechazada en esta causa por la sala penal del Superior Tribunal de Justicia.

En definitiva, por lo argumentos señalados, no puede alegarse violación del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia ni que hubo ausencia de tutela judicial efectiva, por lo que también este agravio deberá desecharse.

V) Por último, también debe rechazarse la petición del acusador privado en cuanto a que las resoluciones jurisdiccionales precautorias de desalojo sean ejecutadas, ya que el sobreseimiento tiene los mismos efectos jurídicos de una sentencia absolutoria. De hecho, se trata de una absolución anticipada que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta, haciendo cesar de igual forma toda forma de coerción, sea personal o real, que se haya tomado en el proceso en perjuicio del imputado, tal como claramente lo prescribe el artículo 288 del Código Procesal Penal. Así lo voto.

Encuentro ajustados los honorarios profesionales fijados por el Juez del primer voto.

Con lo que se dio por culminado el acuerdo, pronunciándose el siguiente:

-----FALLO-----

- I) HACER LUGAR al planteo articulado por el Sr. Defensor Público Dr. Alfredo PÉREZ GALIMBERTI y el Defensor Particular Dr. Horacio HERNANDEZ- con costas art. 242 inc. 3-.
- II) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por prescripción, en orden al delito de Usurpación de Inmueble mediante violencia y





Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

amenazas (Arts. 45 y 181 inc. 1° del C. Penal) que se le reprochaba a Leopoldo VARGAS, DNI N° 17.065.446, argentino, jornalero, nacido en El Bolsón, Provincia de Río Negro, hijo de David y de Venecia Cayunquien, domiciliado en Paraje Desemboque de la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut.- conf. arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del CP.-

III) SOBRESER a Leopoldo VARGAS, cuyas circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al nombrado en orden al delito de Usurpación de Inmueble mediante violencia y amenazas (Arts. 45 y 181 inc. 1° del C. Penal) por el hecho presuntamente ocurrido en las Chacras nros. 22 y 23 de El Hoyo, entre fines de agosto de 2005 y el 12 de septiembre de 2005, en perjuicio del Dr. Enrique Alejandro Korn. (art. 181 CP, 285 inc. 5° y codtes. del C.P.P)

II) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por prescripción, en orden al delito de Usurpación de Inmueble mediante violencia y amenazas (Arts. 45 y 181 inc. 1° del C. Penal) que se le reprochaba a María Inés CAMPOS LARENA, DNI N° 13.814.815, argentina, cocinera, nacida en la localidad de El Hoyo, Provincia del Chubut, hija de Juan Campos y de María Luisa Larena, domiciliada en el Paraje El Pedregoso, de El Hoyo. - conf. arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 y 67 del CP.-

IV) SOBRESER a María Inés CAMPOS LARENA, cuyas circunstancias personales fueron señaladas precedentemente, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al nombrado en orden al delito de Usurpación de Inmueble mediante violencia y amenazas (Arts. 45 y 181 inc. 1° del C. Penal) por el hecho presuntamente ocurrido en las Chacras nros. 22 y 23 de El Hoyo, entre fines de agosto de 2005 y el 12 de septiembre de 2005, en perjuicio del Dr. Enrique Alejandro Korn. (art. 285 inc. 5 y codtes. del C.P.P).

IV) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. Horacio HERNANDEZ y del Defensor Público Dr. Alfredo PÉREZ GALIMBERTI, por la actuación en esta etapa, en la suma de CINCO IUS cada uno, ambos con cargo a sus respectivos defendidos de acuerdo a lo establecido por los art. 5, 7 y



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
CAMARA EN LO PENAL

ctes de la Ley XIII N° 4, antes Decreto Ley N° 2200 y Art. 59  
de la Ley V N° 90, antes N° 4920.-

V) **REGULAR** los honorarios de la Querrela en la suma de CINCO IUS.

VI) **REGÍSTRESE**, protocolicase y notifiquese por su pública  
proclamación -331, último párrafo del C.P.P.-.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por  
impedimento ulterior del Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo  
FITCOVSKY.-

Omar Florencio MINATTA  
Juez de Cámara

Rafael LUCHELLI  
Juez de Cámara

Registrada bajo el N°            /12.